

“Artículo 100.—Si resultare, sin embargo, del examen de los testigos que se ha cometido un delito público, y que hay causa suficiente para creer que el acusado es culpable de su perpetración, el fiscal someterá a un magistrado evidencia de causa probable de la comisión de un delito público por el acusado, y si el magistrado considerare que existe causa probable, expedirá un mandamiento de arresto contra el acusado.”

Sección 5.—Por la presente se derogan los Artículos 97 y 135 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 23]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

PARA CREAR LOS CARGOS DE FISCALES ESPECIALES GENERALES, DE FISCALIALES Y DE FISCALIALES AUXILIARES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se crean seis (6) cargos de Fiscales Especiales Generales; diez (10) cargos de Fiscales y doce (12) cargos de Fiscales Auxiliares y un cargo de Procurador Especial para casos de menores.

Artículo 2.—Los Fiscales Especiales Generales, los Fiscales y los Fiscales Auxiliares tendrán aquellos poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidos por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley y el Procurador Especial tendrá aquellos poderes y ejercerá aquellas funciones previamente ejercidas por el Procurador para el Tribunal Tutelar de menores, excepto en cuanto dichos poderes y funciones sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de las Leyes de Puerto Rico.

Artículo 3.—El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, los Fiscales Especiales Generales, los Fiscales y los Fiscales Auxiliares y el Procurador Especial.

Artículo 4.—Los Fiscales Especiales Generales serán nombrados por el término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Los Fiscales y Fiscales Auxiliares serán nombrados por el término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Artículo 5.—Los actuales Fiscales Especiales Generales, Fiscales y Fiscales Auxiliares y el Procurador para el Tribunal Tutelar de Menores continuarán en el ejercicio de sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del término para el cual fueron nombrados y con la compensación que le señale la ley.

Artículo 6.—Los sueldos de los funcionarios cuyos cargos se crean mediante esta Ley serán fijados en la Ley de Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 8.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobada en 24 de julio de 1952.

[NÚM. 24]

[Aprobada en 24 de julio de 1952]

LEY

ESTABLECIENDO EL DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
Y ASIGNANDO LOS FONDOS NECESARIOS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A fin de dar publicidad a los procedimientos legislativos se establece el Diario de Sesiones en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2.—El Diario de Sesiones funcionará bajo la dirección del Secretario del Senado y el Secretario de la Cámara de Representantes y estará a cargo de un Director que será nombrado por los Presidentes de las cámaras.